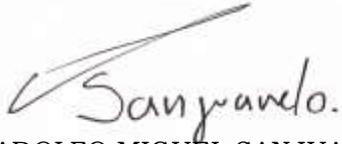


Pasa al Despacho del Señor Juez para lo que estime proveer. Sabana de Torres, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA
Secretario



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sabana de Torres, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

* Leído el memorial a través del cual la parte demandante atiende el requerimiento efectuado en auto anterior para que trajera el acuse o confirmación de recibido del mensaje de datos enviado a TRANSPORTES EL DORADO S.A.S. con el fin de notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda, se observa que éste no fue allegado, de ahí que no se pueda tener por cumplido el acto.

Ciertamente, la parte promotora de la lid se limitó a traer una imagen del mensaje de datos tomada desde el correo electrónico y una impresión digital del mismo que no corresponde o se identifica con lo que se echó de menos que, reiterérese, era el acuse o confirmación de recibido, lo cual -vale decirlo- si trajo respecto de otros demandados; tal exigencia no resulta caprichosa.

Téngase en cuenta que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, al amparo del cual se actúa, fue declarado exequible de manera condicionada ‘en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje’ –ver sentencia C-420 de 2020–.

Postura que ha sido prohijada por la Corte Suprema de Justicia, en decisión que a continuación se reproduce (sentencia STC11261-2020); en consecuencia, como no media acuse de recibido ni ningún elemento que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme se había anunciado, deberá procederse por secretaria al envío de la notificación al correo registrado en el certificado expedido por la cámara de comercio.

“En efecto, al revisarse los argumentos expuestos por la juez accionada para adoptar las decisiones criticadas, atinente a que no se tiene certeza que el mensaje de datos enviado fue recepcionado por el convocado (...) no revisten arbitrariedad o capricho.

Lo anterior, por cuanto que si bien obra en la susodicha actuación un “Certificado de comunicación electrónica SMS” expedida por la empresa de correos 472, la misma sólo contiene la fecha y hora del envío del mensaje de texto y la entrega de este a la operadora, pero no así a su destinatario, la cual, si en gracia de discusión podría presumirse con esta última, en dicho documento no se señala que éste haya acusado recibo del mensaje de datos, necesario para que se entienda surtida la notificación, de conformidad con lo previsto en el canon atrás mencionado, en armonía con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 527 de 1999 y el artículo 10° del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales señalan, en su orden, que «[s]i al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante: a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos. (...)», y, que «los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: **a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente;** b) el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que

permita concluir que ha recibido el mensaje de datos; c) los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión» (resalto intencional); de ahí que, resulta plausible, entonces, que la citada funcionaria le haya restado eficacia al memorado enteramiento por no darse ninguna de las anteriores hipótesis”.

* Para conocimiento del interesado, se incorpora el oficio obrante al folio 195 del expediente virtual, proveniente de la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, en el cual se informan las resultas de una medida cautelar decretada en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4951ac4a4734e8b37de1390a55bb88ed8b791a556e72003fa5dae16f9f2d8f9

Documento generado en 08/02/2021 09:57:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>